



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16-11-2016

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20163101189691



20163101189691

Señor:
Representante Legal
EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA
Carrea 42 No. 75 – 63 Autopista Sur
Itagüí – Antioquia

219287

No. 28 **NOV 2016**
Fecha DJ Firma _____
Contestada por _____
Respuesta No. _____
Archivada en _____

ASUNTO: AUTO No. 031-6041-2016 del 16 de Noviembre de 2016

Respetado señor:

Para su conocimiento y fines pertinentes, estamos anexando copia del Auto No. 031-6041-2016 del 16 de Noviembre de 2016, por el cual se resuelve excepciones, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso iniciado en contra de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA identificada con NIT. No. 890901321 – 5.

Cordialmente,

REBECA MEJIA SIERRA
Coordinadora Grupo de Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Jorge Andrés Britto Herrera – Abogado Contratista
C:\Users\jorgebritto\Desktop\310-COBRO COACTIVO-2016\RESPUESTAS



AUTO No. 031-6041-2016
Bogotá, DC. 16 de Noviembre de 2016

Por el cual se resuelve excepciones, ordena el Levantamiento de Medidas Cautelares y se ordena la terminación del proceso.

HECHOS

A través de la Resolución No. 6812 del 08 de Octubre de 2012 se sancionó con multas a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA identificada con NIT. No. 890901321 – 5.

Con base en la Resolución No. 6812 del 08 de Octubre de 2012 se libró el Mandamiento de Pago No. 031-1483-2016 de fecha 27 de Junio de 2016, en contra de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA identificada con NIT. No. 890901321 – 5, a favor del Tesoro Nacional – Superintendencia de Puertos y Transporte por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.732.950,00.) por concepto de multa impuesta en la Resolución No. 6812 del 08 de Octubre de 2012.

A través del Auto No. 031-1483-2016 de fecha 27 de Junio de 2016, se decretó el embargo y retención de los saldos bancarios que tenga la empresa EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA identificada con NIT. No. 890901321 – 5, hasta completar la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECINETOS PESOS M/CTE (\$5.465.900,00).

Contra los mandamientos, la vigilada presentó escrito de excepciones con el Radicado No. 2016560057493 – 2 del 28 de Julio de 2016, por la *“Falta de Título Ejecutivo y su constancia de ejecutoria”* y *“Pago Efectivo, embargo en exceso y abuso del derecho”*.

A través del Auto No. 031-2249-2016 del 05 de Agosto de 2016, se decretó la apertura del periodo de pruebas para lo cual se solicitó al Despacho del Delegado de Transito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte se pronuncie al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la petición y la excepción *“falta de título Ejecutivo y su constancia de ejecutoria”* y *“el pago efectivo, embargo en exceso y abuso del derecho”* de lo cual se concluye, teniendo como soporte lo previsto en el artículo 831 del Estatuto Tributario, la excepción de *“La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que la profirió”* y *“El pago efectivo”*, propuestas por la vigilada dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No.





Libertad y Orden

031-1483-2016 de fecha 27 de Junio de 2016 que tuvo origen en la Resolución No. 6812 del 08 de Octubre de 2012, que según la vigilada, la administración incurrió en indebida notificación, razón por la cual aduce una causal de nulidad de lo actuado.

Ahora bien, con la finalidad de darle trámite a lo afirmado por la vigilada, este Despacho considera relevante y pertinente sostener teorías Constitucionales respecto del tema que nos concierne, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutoriedad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: *la presunción de legalidad del acto administrativo*, siempre que no haya sido desvirtuada, y su *firmeza*, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A. vigente para la sanción impuesta), cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos cuando pierdan su vigencia, en virtud de su derogación o revocatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados, esto es, situación aplicable a este caso, toda vez, que nos encontramos frente a la *"Pérdida de ejecutoria del título por la revocación o suspensión provisional del Acto Administrativo"*; entonces, la Resolución No. 6812 del 08 de Octubre de 2012 por la cual se falla investigación Administrativa, fue objeto de revocación mediante la Resolución No. 55355 del 12 de Octubre de 2016, así, con el fin de garantizar el debido proceso, no es procedente continuar con la ejecución del proceso de cobro por parte del grupo de Jurisdicción Coactiva, por lo tanto, se ordena mediante el presente Auto, el inmediato levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el presente Auto se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA identificada con NIT. No. 890901321 – 5.

Por lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción *"Falta de Título Ejecutivo y su constancia de ejecutoria"*, de lo cual se concluye, teniendo como soporte lo previsto en el artículo 831 del Estatuto Tributario, la excepción de *"La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que la profirió"* propuesta por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA identificada con NIT. No. 890901321 – 5, a través del Radicado No. 2016560057493 – 2 del 28 de Julio de 2016, en contra del Mandamiento de Pago No.



Libertad y Orden

031-1483-2016 de fecha 27 de Junio de 2016, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares contenidas en el Auto No. 031-1483-2016 de fecha 27 de Junio de 2016, para el cobro de la Resolución No. 6812 del 08 de Octubre de 2012.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso coactivo iniciado con el Mandamiento de pago No. 031-1483-2016 de fecha 27 de Junio de 2016 para el cobro de la Resolución No. 6812 del 08 de Octubre de 2012 en contra de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO & CIA LTDA identificada con NIT. No. 890901321 – 5, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: Archívese el presente proceso y remítase a la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte para su conocimiento.

QUINTO: Librar los correspondientes oficios (Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor, base de datos Grupo de Jurisdicción Coactiva y Vigilada).

CUMPLASE

REBECA MEJIA SIERRA
Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Jorge Andres Britto Herrera – Abogado Especializado Contratista
C:\Users\jorgebritto\Desktop\310 - COBRO COACTIVO - 2015\AUTOS\Resuelve Excepciones.docx